

Constancia Secretarial:

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la demandada se notificó por conducta concluyente el 19 de octubre de 2020, advirtiéndose que el link del expediente se compartió el 20 del mismo mes y año, por lo cual el término que tenían para contestar la demanda venció el 09 de noviembre de 2020, presentando a través de apoderada judicial, excepciones de mérito.

Los términos transcurrieron así: Días luego compartir link expediente: 21, 22 y 23 de octubre de 2020. Términos para contestar: 26, 27, 28, 29 y 30 de octubre, 3, 4, 5, 6 y 9 de noviembre de 2020.

No obstante lo anterior, es preciso señalar que obra en el expediente digital escrito allegado el día 05 de octubre de 2020, donde se observa que la abogada de la demandada contestó la demanda, sin que renovara dicha actuación en fecha posterior a la que la tuvo por notificada por conducta concluyente.

De otro lado, se informa que el 20 de noviembre de 2020 a las cinco de la tarde (05.00 p.m.), venció el término de traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante; sin embargo, debe advertirse que aun cuando dentro de dicho término no se allegó escrito, si se advierte pronunciamiento remitido por la apoderada del demandante el 03 de noviembre del año en curso. Sírvase proveer.

Armenia Q., 30 de noviembre del 2020.

Luz Marina Vélez Gómez
Secretaria

Auto 1979
Radicado 63001311000220180045299



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia que antecede, téngase por contestada la demanda, conforme al correo allegado por la apoderada de la señora Kelly Daiana Gómez Gómez, el día 05 de octubre de 2020, por reunir los requisitos de que trata el artículo 96 del C.G.P.

De otro lado, transcurrido el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la demandada, Gómez Gómez, a través de su apoderada judicial, y habiéndose pronunciado el demandante, Julián Felipe Serna Nieto, a través de abogada, se procede dentro del presente proceso verbal sumario de Revisión para Disminución de Cuota Alimentaria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 392 ibídem, a convocar a las partes para la celebración de audiencia pública, la cual se llevará a cabo el día **veintidós(22)**

de abril de dos mil veintiuno (2021), a partir de las nueve de la mañana(9:00 A.M.), siendo la fecha más próxima posible de la agenda del Despacho.

Así mismo se cita tanto al demandante, señor Julián Felipe Serna Nieto, como a la demandada, señora Kelly Daiana Gómez Gómez, en calidad de representante legal del menor J.M.S.G. para que concurran a esta audiencia, por el intermedio del uso de las tecnologías conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, con el fin de rendir interrogatorio, surtir la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la diligencia.

En consideración a lo normado, se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

Ténganse como prueba documental aportado con el libelo de la demanda y déseles el valor probatorio que la ley señala, esto es:

- Acta de no conciliación N° 061, expedida por la Comisaría Primera de Familia de Armenia, visible a folio 7 del documento denominado "02DemandaAnexos" del expediente digital.
- Registro civil de nacimiento del menor J.M.S.G., visible a folios 8 y 9 del documento denominado "02DemandaAnexos" del expediente digital.

TESTIMONIAL:

Se ordena escuchar en declaración al señor Sergio Zuluaga Arias, para lo cual se le citará al correo electrónico sergioarias16@hotmail.com.

Sin embargo, como quiera que la solicitud no cumple con las condiciones establecidas en el artículo 212 del C.G.P., se ordena requerir a la apoderada de la parte demandante, para que enuncie concretamente los hechos sobre los cuales depondrá el testigo, so pena de no ser escuchado en la diligencia, para ello se le concede un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído.

De otro lado, no hay lugar a disponer escuchar a los parientes mencionados, por cuanto dicha citación no es aplicable a esta clase de asuntos, ya que si se observa la norma citada (Art. 395 C.G.P.), la misma solo tiene injerencia sobre trámites de privación, suspensión y restablecimiento de la patria potestad; remoción del guardador y privación de la administración de los bienes del hijo.

INTERROGATORIO

Se ordena escuchar en interrogatorio a la señora Kelly Daiana Gómez Gómez.

PRUEBAS DE LA PARTE DE DEMANDADA - EXCEPCIONANTE

DOCUMENTAL:

Ténganse como prueba documental aportado con la contestación de la demanda y déseles el valor probatorio que la ley señala, esto es:

- Recibos de pago ingresos de los servicios como asesor en seguridad social emitido por el señor Juan Felipe Serna Nieto, de los meses de julio, agosto y septiembre de 2020
- Recibo de servicio público, donde consta el estrato socioeconómico.

- Pantallazo donde se advierte emprendimiento adelantado por la señora Camila Andrea Vásquez Ocampo.
- Contrato de trabajo laboral de la señora Kelly Daiana Gómez Gómez.
- Certificado donde consta la disminución del salario de la señora Gómez Gómez.

Sin embargo, no se tendrá como prueba la evidencia fotográfica del señor Juan Felipe Serna Nieto y la señora Camila Andrea Vásquez Ocampo, por no poderse establecer la data de los mismos o si es el demandante quien asume los gastos de dichas actividades de esparcimiento.

Así mismo, no se tendrá como prueba documental los recibos de las terapias psicológicas del menor J.M.S.G., ni los recibos de pago de la cuota mensual del colegio, por no haberse aportado con la contestación de la demanda.

TESTIMONIAL:

Se ordena escuchar en declaración a la señora Diana Maritza Gómez Gómez, identificada con cédula de ciudadanía número 41.962.68, para lo cual se le citará al correo electrónico dmg19850330@hotmail.com.

Sin embargo, como quiera que la solicitud no cumple con las condiciones establecidas en el artículo 212 del C.G.P., se ordena requerir a la apoderada de la parte demandada - excepcionante, para que enuncie concretamente los hechos sobre los cuales depondrá la testigo, so pena de no ser escuchada en la diligencia, para ello se le concede un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído.

PARTE EXCEPCIONADA

DOCUMENTAL

Ténganse como prueba documental aportado con el pronunciamiento de las excepciones de mérito y déseles el valor probatorio que la ley señala, esto es:

- Declaraciones extrajuicio presentadas por el señor Juan Felipe Serna Nieto y la señora Camila Andrea Vásquez Ocampo.
- Boletín de calificaciones de la Institución Educativa Casd, del menor J.M.S.G.
- Recibos de caja menor, visibles de folios 20 y 21 del documento denominado "09PronunciamientoFrenteExcepciones" del expediente digital.
- Recibo de pago de crédito personal adquirido por el demandante con Bancolombia.
- Recibo de pago de crédito personal adquirido por el demandante con el Fondo Nacional del Ahorro.
- Copia de recibos de pago de factura de servicios públicos, visibles de folios 25 a 27 del documento denominado "09PronunciamientoFrenteExcepciones" del expediente digital.
- Constancia de dineros remitidos por el señor Juan Felipe Serna Nieto a la señora Kelly Daiana Gómez Gómez.
- Conversaciones surtidas entre los señores Juan Felipe Serna Nieto y Kelly Daiana Gómez Gómez.
- Reportes suscritos a mano.
- Recibos de pago de las planillas a la seguridad social en salud pues si bien el aportante es el señor Juan David Cano Beltrán, sujeto que no tiene relación directa o indirecta con este asunto, en ellos se menciona al demandante.

PRUEBAS DE OFICIO:

TESTIMONIAL:

Se ordena escuchar en declaración a la señora Camila Andrea Vásquez Ocampo, identificada con cédula de ciudadanía número 1.116.726.495, para su comparecencia, se exhorta a la parte demandante para que le comunique la fecha y la hora de la diligencia.

OFICIOS:

- Se ordena oficiar a la empresa AZEXORAMAZ, para que certifique a este Despacho, cuál es el valor del salario y las prestaciones sociales que percibe el señor Juan Felipe Serna Nieto, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.909.567, en calidad de asesor en seguridad social.

Así mismo, deberá informar qué conceptos integran su salario, y cuáles son y por qué valor, los descuentos que por ley deben efectuársele al mismo.

Para ello, se le concede el término de cinco (5) días, contado a partir del recibo de la comunicación.

Como quiera que dentro del expediente no obra dirección física ni electrónica de dicha empresa, se requiere a la apoderada de la parte demandada, para que allegue la misma, de no ser posible, adelante las diligencias, en aras de que la sociedad cumpla con el requerimiento efectuado por el Despacho.

- Oficiar a la Institución Educativa Casd, para que informen los gastos académicos en los que debe incurrir el menor Juan Miguel Serna Gómez, identificado con NIUP 1092857992. Para ello, se le concede el término de cinco (5) días, contado a partir del recibo de la comunicación.
- Oficiar a la Oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia, Q., a efectos que informe si figura a nombre del señor Juan Felipe Serna Nieto, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.909.567, algún bien inmueble. Para ello, se le concede el término de cinco (5) días, contado a partir del recibo de la comunicación.

Por el Centro de Servicios Judiciales de Armenia, líbrense los oficios respectivos.

Finalmente, en atención al poder visible a folio 11 del documento denominado "09PronunciamientoFrenteExcepciones" del expediente digital, se reconocerá personería para actuar en nombre del señor Juan Felipe Serna Nieto, a la abogada Diana Milena Noreña García, así las cosas, entiéndase que el poder que fuera conferido a la profesional del derecho Marleny Marín Henao, fue revocado, en virtud del artículo 76 del C.G.P.

De otra parte, se les entera a los sujetos procesales que de conformidad al Decreto 806 de 2020, que privilegia el uso de las tecnologías, la diligencia programada se realizará a través de la plataforma "MICROSOFT TEAMS" o "LIFESIZE", por lo que se les recomienda descargar estas aplicaciones en sus computadores o celulares, previo a la fecha indicada, para evitar contratiempos al momento de unirse a la reunión.

Igualmente, se requiere a las partes, para que mínimo con cinco (5) días de antelación a la audiencia, informen los canales digitales a través de los cuales deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado a la audiencia, toda vez que en ella se practicaran todas las pruebas decretadas.

Se previene a las partes acerca de las consecuencias y sanciones que acarrea la inasistencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4º. Del Código General del Proceso.

De este auto, se insertará copia al estado en el cual se notifica, a efectos de una mayor información de las partes.

Una vez sea agendada esta audiencia, se le remitirá el link a la Procuradora Judicial de Familia, a las partes y sus apoderados, para que realicen la conexión virtual.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f1ebf3429d3429ae95e2b7b0ba2a4d4b503cd1fc3cfa4c0f8427caeea24fe16

Documento generado en 30/11/2020 07:54:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>